Comisión Nacional de Telecomunicaciones

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, dieciséis de diciembre de dos mil tres.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución NR028/02, de fecha 06 de diciembre de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 16 de diciembre de 2002, estableció para el año 2003 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR028/02 establece que los valores económicos nominales indicados en dicha Resolución podrán ser revisados anualmente por CONATEL.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Presolución NR004/03, de fecha 20 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de marzo de 2003, estableció el esquema de pago anual de Canon Radioeléctrico para las Licencias de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Resolución NR018/03, de fecha 21 de noviembre de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 03 de diciembre de 2003, aprobó el Reglamento de Comercializador Tipo Sub-Operador, mismo que en su artículo 23 dispone la Tasa por Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, estableciendo que dicha tasa se fija inicialmente en Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), y la misma es el pago único durante la vigencia del Registro y estará sujeta a las disposiciones aplicables a las tasas y cargos que corresponde pagar por los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que CONATEL mediante la Presolución NR024/03, de fecha 16 de diciembre de 2003, se otorga Permiso General para el Servicio Móvil Marítimo.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que CONATEL emita lá Resolución que establezca para el año 2004 las tasas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro, Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión, para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 72, 75, 78, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas por el Derecho de Permiso o Renovación de Permiso y Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter privado se aplicarán los siguientes montos.

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	L. 1,500.00
2.	Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o de Televisión	1,500.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,500.00
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,500.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,500.00
9.	Servicio Espacial	1,500.00
10.	Servicio Fijo • Terrestre • Aeronáutico • Por Satélite	 4,560.00 4,560.00 23,100.00
11.	Servicio Móvil • Terrestre • Aeronáutico • Marítimo • Por Satélite	 4,560.00 4,560.00 0.00 23,100.00
12.	Servicio de Radio Familiar	0.00
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	9,230.00

.B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), con excepción del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se aplicarán los siguientes montos:

No	Clasificación del Servicio	Derecho o Renovación del Derecho de Permiso
1.	Buscapersonas	L. 4,600.00
2.	Difusión por Satélite	13,000.00
3.	Repetidor Comunitario	4,000.00
4.	Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS)	25,000.00
5.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	6,500.00
6.	Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión	13,000.00
7.	Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión	13,000.00
8.	Transmisión y Conmutación de Datos	75,000.00
9.	Televisión Interactiva por Suscripción	13,000.00
10.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	13,000.00
11.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción)	6,000.00
12.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Público	13,000.00

C. Para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable (cuando el Permiso se otorgue a petición de Parte), se aplicará lo siguiente:

Derecho de Permiso o
Renovación del Derecho de Permiso = L. 6,000.00 x FCZ

Donde FCZ es el factor de corrección por zona urbana y rural, el cual se establece en función a la ubicación de las zonas de servicio de acuerdo a lo siguiente:

FCZ para Zona Rural	FCZ para Zona Urbana
0.50	1.00

Tomando como referencia el censo vigente emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), la denominación de la categoría de zona estará sujeta a lo siguiente:

i) Zona Urbana: cabecera municipal o comunidad con una población mayor o igual a cinco mil (5,000) habitantes.

ii) Zona Rural: cabecera municipal o comunidad con una población menor a cinco mil (5,000) habitantes.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación de éste en una zona de categoría rural, y que posteriormente dispusiere realizar una ampliación de su cobertura a una zona de categoría urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva zona, este operador estará obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso, mismo que corresponderá al Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, vigente al momento de realizar el pago, utilizando un FCZ igual a 0.25. La falta de notificación ante CONATEL de la ampliación de cobertura será tipificada como una infracción muy grave.

D. Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro, por cada uno de los Servicios de Valor Agregado, el monto de L 5,000.00.

E. Las Autoridades Encargadas de la Contabilidad pagarán L 10,000.00 por tasa de Derecho de Registro o de Renovación del Derecho de Registro; y por concepto de anualidad pagarán el monto de L 8,000.00.

F. Los Comercializadores del Tipo Sub-Operador pagarán por tasa de Derecho de Registro de Comercializador de Tipo Sub-Operador, o de Renovación del Derecho de Registro, L 5,000.00.

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso y Renovación del Derecho de Registro.

SEGUNDO: Establecer que de acuerdo a su naturaleza, las tasas por trámite de solicitudes estarán sujetas a lo siguiente:

No.	Tipo de Trámite Solicitado	Monto
1.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo décimo de la presente Resolución	L 0.00
2.	Trámite de solicitudes presentadas por organizaciones comprendidas dentro del género indicado en el resolutivo décimo primero de la presente Resolución	150.00
3.	Trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados	150.00
4.	Emisión de Certificación o Constancia	150.00
5.	Cancelación Parcial en Licencia	750.00
6.	Cancelación de Permiso o Registro o Licencia	300.00
7.	Trámite de otras solicitudes	1,500.00

Las tasas anteriores estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) El pago efectuado por concepto de tasa por trámite de solicitud deberá acompañarse al escrito de solicitud;

b) La tasa por Emisión de Certificación o Constancia está referida para la emisión de un (1) ejemplar;

c) En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución NR023/02, la tasa por trámite de solicitudes relativas al Servicio de Radioaficionados está referida para el trámite de la solicitud en sí sin perjuicio de los cargos dispuestos por el Reglamento del Servicio de Radioaficionados (Resolución NR018/02 y sus reformas) para el cambio de categoría de un radioaficionado y para la emisión de licencias de bolsillo extras;

d) La tasa por Cancelación Parcial en Licencia está referida para todas las cancelaciones contenidas en la solicitud presentada;

e) La tasa por Cancelación de Permiso o Registro incluye la Cancelación de la(s) licencia(s) asociadas;

f) La tasa por trámite de otras solicitudes es aplicable individualmente a solicitudes de homologación, transferencia de derechos, cambios en Permiso, cambios en Registro, cambios en Licencia, extensión de vigencia de Licencia de Móvil Marítimo, entre otras;

g) Cualquier addendum o ampliación a una solicitud ya introducida, sobre una cuestión distinta a la originalmente planteada, se considerará como una solicitud diferente, y por lo tanto, la misma estará sujeta al pago de la correspondiente tasa por trámite de solicitud;

h) Estas tasas serán aplicables para las solicitudes presentadas a partir del 01 de enero de 2004. Las solicitudes que fueron presentadas con anterioridad al 01 de enero de 2004 y que se encuentran en trámite, estarán sujetas a las tasas por trámite dispuestas en el resolutivo segundo de la Resolución NR028/02.

TERCERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)} \times \text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos se deberá de tomar en cuenta lo siguiente:

i. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico ya está ajustada al esquema de pago por año calendario, deberán cumplir su obligación de pago

dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

ii. Las autorizaciones vigentes cuya obligación de pago del Canon Radioeléctrico aún no ha sido ajustada al esquema de pago por año calendario, se les realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

iii. Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

3. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.

D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR014/00 y NR016/00 y sus reformas, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.

E. Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NR013/00 y NR015/00 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.

F. Los operadores del Servicio de Radiocomunicaciones denominado Servicio de Radio Familiar que cumplan con lo dispuesto en la Resolución NR018/01 y sus reformas, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.

G. El pago del Canon Radioeléctrico por parte de los operadores del Servicio de Radioaficionados estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados y sus reformas.

H. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (hef) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NR006/00 y sus reformas.

I. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

CUARTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por la clasificación

del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto – Multipunto • En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz • En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz • Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda 10.15-10.65 GHz • Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 38.6 - 40.0 GHz	26.26 5.91 0.146 0.071
2.	Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos	0.397
3.	Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 3,400	0.28
	– 3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS)	
4.	Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS)	0.085
5.	Sistemas Punto - Punto • En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz • En banda de frecuencias mayores a 2 GHz	4.95 18.54
6.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática	18.54
7.	Servicio GMPCS	0.45
8.	Servicio PCS dentro de la banda de 1,850-1,990 MHz	0.397
9.	Servicio de Telefonía Móvil Celular dentro de la banda de 800 MHz y 900 MHz	0.611
10.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	84.27
11.	Servicio de Radionavegación Aeronáutica	6,964.53
12.	Sistema de Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha	0.201
13.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	26.26

QUINTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Buscapersonas, Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \frac{\text{Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (°)}}{360°} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P_{ra}) por canal, la altura efectiva (h_{ef}) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_{ra} \leq 50$	17,650
$50 < P_{ra} \leq 100$	23,530
$100 < P_{ra} \leq 250$	29,412
$P_{ra} > 250$	35,295

ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
$P_{ra} \leq 25$	75	191	531	962	1,963	3,848	7,856
$25 < P_{ra} \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 10$	$10 < h_{ef} \leq 20$	$20 < h_{ef} \leq 37.5$	$37.5 < h_{ef} \leq 75$	$75 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$h_{ef} > 300$
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_{ra} \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,161	18,146
$P_{ra} > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz Altura Efectiva en metros						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	95	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
$25 < P_{ra} \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542	6,648
$50 < P_{ra} \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825
$100 < P_{ra} \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,076
$P_{ra} > 250$	491	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
$25 < P_{ra} \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
$50 < P_{ra} \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809	6,940
$100 < P_{ra} \leq 250$	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
$P_{ra} > 250$	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_{ef} \leq 30$	$30 < h_{ef} \leq 70$	$70 < h_{ef} \leq 150$	$150 < h_{ef} \leq 300$	$300 < h_{ef} \leq 450$	$450 < h_{ef} \leq 800$	$h_{ef} > 800$
$P_{ra} \leq 25$	16	32	66	158	181	707	1,110
$25 < P_{ra} \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195	1,735
$50 < P_{ra} \leq 100$	31	66	145	346	755	1,886	2,463
$100 < P_{ra} \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
$P_{ra} > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

B. Para los Sistemas Punto-Multipunto en banda de frecuencias superiores a 2.9 GHz (con excepción de los bloques de la banda 10.15 GHz – 10.65 GHz con cobertura nacional), se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}$$

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_{ra}) y Altura Efectiva (h_{ef}) se asignarán 110 UUE/MHz.

C. Para los Sistemas Punto-Multipunto licenciados con cobertura nacional en las bandas de 10.15-10.65 GHz y 38.6-40.0 GHz; los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos; los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 3,400-3,800 MHz para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad para el Servicio de Telefonía y el Servicio de Transmisión y Conmutación de Datos y de sistemas de distribución multipunto (MDS); y los Sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 25.35-31.30 GHz para la operación de sistemas de distribución local multipunto (LMDS); se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112{,}492 \times \text{Ancho de Banda total asignado (MHz)}}{\text{Factor de compartimiento de banda}}$$

Donde el Factor de Compartimiento de Banda será igual a uno (1) para todos los casos, excepto para los sistemas licenciados con cobertura nacional en la banda de 1,910-1,930 MHz para aplicaciones de acceso inalámbrico para el servicio telefónico y el servicio de transmisión de datos, en cuyo caso el Factor de Compartimiento de Banda será igual a tres (3).

D. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS), el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Telefonía Fija con aplicaciones de acceso inalámbrico, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112{,}492 \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número esperado de operadores en la misma banda de frecuencias}}$$

E. Para el Servicio Fijo Aeronáutico, Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.

F. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 700 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)} + 875 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L 7,620.00.

G. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)} \times \text{Mitad del ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal de la antena emisora (radianes)} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número de frecuencias usadas en el enlace}$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)} \times \text{Mitad del ángulo de abertura, en radianes, como función de la ganancia de la antena emisora en dBi} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número de frecuencias usadas en el enlace}$$

El ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz			
	30≤f ≤47	68≤f ≤200	200<f ≤400	400<f ≤510
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi< G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en MHz				
	760≤f ≤960	1350≤f ≤1535	1700≤f ≤2700	3400≤f ≤4200	4400≤f ≤5000
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157	0.140
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.093	0.087	0.083
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.076	0.070	0.067	0.064
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049	0.047
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036	0.033
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019	0.017

Ganancia de la Antena Emisora	Radianes Frecuencias del Enlace en GHz			
	5.85 ≤f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f> 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi< G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de tasar L. 1,500.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

H. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE =Número total de frecuencias asignadas en la estación fija

I. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción), que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

Número de UUE = Asignación de UUE/MHz x Ancho de Banda asignado (MHz)

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
P ≤ 0.1	70
0.1 <P ≤ 0.25	85
0.25 <P ≤ 0.5	110
0.5 <P ≤ 1.0	175
1.0 <P ≤ 2.5	215
2.5 <P ≤ 5.0	435
5.0 <P ≤ 10.0	650

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
10.0 <P ≤ 20.0	865
20.0 <P ≤ 50.0	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción (Audio por Suscripción) utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

J. Para los sistemas de las Redes de Acceso Satelital de Banda Ancha se calculará mediante la siguiente fórmula:

Número de UUE = 112,492 x Ancho de Banda Total Asignado (MHz)

En ningún caso el Canon Radioeléctrico anual resultante será inferior a L.21,450.00.

K. Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución, y a los cuales no se les pueda aplicar directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

i. Semejanza en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
ii. Anchura de banda asignada.
iii. Asignación de UUE en función del dominio radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

SEXTO: No obstante lo dispuesto en el Resolutivo Tercero de la presente Resolución, las licencias otorgadas por medio de concursos estarán sujetas a los términos y condiciones que para el pago del canon radioeléctrico se establezcan en las bases de sus respectivos concursos.

SÉPTIMO: No obstante lo establecido en los resolutivos primero, segundo y tercero de la presente Resolución, los permisos especiales y licencias temporales dispuestos, respectivamente, en los Artículos 90, literal b) y 167, literal f del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, estarán sujetos a las tasas por trámite de solicitud, derecho de permiso y canon radioeléctrico que determine CONATEL en la resolución que emita al efecto.

OCTAVO: Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor Agregado), con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

NOVENO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 01 de enero de 2004. Anualmente, dichos valores económicos y las fórmulas dispuestas para el cálculo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE) podrán ser revisados por CONATEL.

DÉCIMO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: 1. Fuerzas Armadas de Honduras, 2. Policía, 3. Bomberos y 4. Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicable y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones emitidas para estos propósitos, previas a la presente Resolución, mantendrán su vigencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Marlon Ramsés Tábora M.
Presidente
CONATEL

CONATEL
PRESIDENCIA

Mario S. Martínez V.
Secretario
CONATEL

CONATEL
SECRETARIA